

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN NO DE LEY ANTE COMISIÓN

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DON JOSÉ MARÍA FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, DOÑA CARLA TOSCANO DE BALBÍN, DOÑA LOURDES MÉNDEZ MONASTERIO, DOÑA ROCÍO DE MEER MÉNDEZ y DOÑA MARÍA DE LA CABEZA RUIZ SOLÁS, en sus respectivas condiciones de Portavoz sustituto y Diputadas del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente **Proposición no de Ley relativa al fomento de la vida y a la garantía del consentimiento informado como alternativa a la práctica del aborto, para su discusión en la Comisión de Igualdad.**

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 14 de febrero de 2023.

D. José María Figaredo Álvarez-Sala.

Portavoz sustituto GPVOX.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

D^a Carla Toscano de Balbín.

Diputada GPVOX.

D^a Lourdes Méndez Monasterio.

Diputada GPVOX.

D^a María de la Cabeza Ruiz Solás.

Diputada GPVOX.

D^a Rocío de Meer Méndez.

Diputada GPVOX.

C.DIP 256743 14/02/2023 10:23



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- EL DERECHO A LA VIDA.

I. La *Sentencia 53/1985, de 11 de abril, del Tribunal Constitucional* (en adelante, “STC 53/1985” y “TC”), que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra el texto definitivo del *Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal*, señalaba que el derecho a la vida, “reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible” (FJ 1).

Por otra parte, la sentencia estableció dos obligaciones para el Estado en relación con la protección del *nasciturus*: “la de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que dado, el carácter fundamental de la vida incluya también, como última garantía, las normas penales” (FJ 7). Sin embargo, el Tribunal reconocía, a renglón seguido, que “ello no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto, pues, como sucede en relación con todos los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos puede y aun debe estar sujeta a limitaciones” (*ídem*).

Finalmente, por la *Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal*, se despenalizó el aborto en tres supuestos: “grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada”, que el embarazo fuera consecuencia de una



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

violación, y que el feto pudiera presentar “*graves taras físicas o psíquicas*”; supuestos que se ha convenido en denominar, respectivamente, terapéutico, ético y eugenésico.

II. No obstante, aun existiendo el reconocimiento y consagración del derecho a la vida en nuestra Constitución, y aun considerándose por la jurisprudencia del TC al *nasciturus* como un bien jurídico de obligada protección por parte del Estado, la aprobación de la *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (“LO 2/2010”)* supuso un ataque frontal al derecho a la vida.

Y ello, porque en esta norma no se respetan los valores en los que se basa el texto constitucional, se hipertrofia la autonomía personal o autodeterminación individual y se apela erróneamente, como si de un derecho fundamental se tratara, al ejercicio del desarrollo de la personalidad, en detrimento del derecho a la vida del no nacido y de la protección del *nasciturus*.

La LO 2/2010 establece un sistema de plazos por el cual el aborto podrá ser procurado a petición de la mujer durante las catorce primeras semanas de gestación (artículo 14) o hasta las veintidós semanas si concurren causas médicas (art. 15). Se produce de esta manera una absoluta desprotección del no nacido en las primeras catorce semanas, así como una discriminación inexplicable hacia las personas con discapacidad al ampliarse el plazo en el supuesto referido. Incurre así en una grave inconstitucionalidad al vulnerar abiertamente el derecho que todos tienen a la vida, según reconoce el artículo 15 de la *Constitución Española (“CE”)*.

A este respecto, se interpuso recurso ante el TC que tuvo que esperar casi trece años para ser resuelto, habiéndose comunicado hace pocos días su total desestimación y estando pendiente la elaboración de la sentencia definitiva. Esta conducta omisiva del

4



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Tribunal Constitucional durante tanto tiempo es absolutamente inadmisibile desde cualquier punto de vista jurídico o moral, ya que ha obedecido al propósito de no reconocer la inconstitucionalidad de la LO 2/2010 en espera de que los nuevos integrantes del órgano, recientemente renovado, dictasen una sentencia que satisficiera a la actual mayoría gubernamental abortista. Este deliberado retraso motivó incluso la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, admitida a trámite en enero de 2022.

SEGUNDO.- EL CONSENTIMIENTO INFORMADO.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica define el consentimiento informado como *“la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud”* (artículo 3).

El artículo 14 LO 2/2010, relativo al aborto a petición de la mujer, establece entre sus requisitos *“que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad”* y *“que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención”*. Esta información previa se encuentra regulada en el artículo 17 LO 2/2010 (el evidenciado es nuestro):

1. *“Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, las condiciones para la interrupción previstas en esta Ley, los centros públicos y acreditados a los que se pueda dirigir y los trámites para acceder a*

5



la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente.

2. *En los casos en que las mujeres opten por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 recibirán, además, un sobre cerrado que contendrá la siguiente información:*
 - a. *Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.*
 - b. *Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.*
 - c. *Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.*
 - d. *Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.*

Esta información deberá ser entregada en cualquier centro sanitario público o bien en los centros acreditados para la interrupción voluntaria del embarazo. Junto con la información en sobre cerrado se entregará a la mujer un documento acreditativo de la fecha de la entrega, a los efectos de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

La elaboración, contenidos y formato de esta información será determinada reglamentariamente por el Gobierno.

3. *En el supuesto de interrupción del embarazo previsto en la letra b del artículo 15 de esta Ley, la mujer recibirá además de la información prevista en el apartado primero de este artículo, información por escrito sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas*



existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.

4. *En todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, se habrá de informar a la mujer en los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, y específicamente sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo.*
5. *La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades.*

Se comunicará, en la documentación entregada, que dicha información podrá ser ofrecida, además, verbalmente, si la mujer lo solicita”.

Si bien la LO 2/2010 obliga a proporcionar “información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo”, a informar sobre “las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo” y a que la información sea “clara, objetiva y comprensible”, la ley omite informar acerca del estado del feto o especificar la forma en que los métodos abortivos terminarán con la vida del concebido no nacido.

A modo de ejemplo, una conocida clínica abortiva describe de la siguiente manera el método por aspiración: “Se trata de una intervención sencilla, que requiere anestesia, en la que después de dilatar el cuello del útero por medios mecánicos y/o farmacológicos se procede a la aspiración del contenido uterino y a un microlegrado de comprobación”¹. El método, sin

¹ <http://www.clinicadator.com/aborto.html#content4-17>



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

embargo, consiste en “una fuerte succión” que “despedaza el cuerpo del no nacido”. “Posteriormente, se extrae el cráneo, que suele no salir por el tubo de succión”². En muchos casos, las mujeres que abortan no conocen las cruentas técnicas que se llevan a cabo para la consecución de tal fin.

Por otra parte, conviene señalar que no existe ninguna intervención quirúrgica terapéutica sobre el feto en la que no se utilice la analgesia fetal, salvo, curiosamente en el caso del aborto inducido. Recientemente, una revisión del *Journal of Medical Ethics*³, fruto de la reflexión de dos autores con visiones contrapuestas sobre el aborto, ha concluido que ya no se puede sostener que sea imposible que el feto sufra dolor en la ventana de 12 a 24 semanas de gestación. Por lo tanto, no se puede descartar que el feto tenga sufrimiento en el momento de ser succionado, o destruido mediante el método más agresivo de dilatación y legrado. Resulta, por ende, razonable informar a la madre sobre todos los extremos relativos al aborto con carácter previo a su realización, incluyendo el estado del feto y su posible sufrimiento, con el fin de que su consentimiento sea realmente informado.

No obstante, el *Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, actualmente en tramitación parlamentaria, pretende eliminar “el plazo de reflexión de tres días que opera en la actualidad y la obligatoriedad de recibir información acerca de los recursos y las ayudas disponibles en caso de continuar con el embarazo, debiendo proporcionarse dicha información solo si la mujer lo requiere” (Exposición de motivos). Esta

² Pardo Sáenz, J. M., *La vida del no nacido: El aborto y la dignidad de la mujer*, Eunsa, 2011, p. 41.

³ Derbyshire SWG, Bockmann JC., *J Med Ethics*, 2020; 4, pp. 3-6.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

modificación evidencia, una vez más, la voluntad del Gobierno de posicionarse en el fomento de la muerte y no en la defensa de la vida.

TERCERO.- CONCLUSIÓN.

Este Grupo Parlamentario defiende el derecho a la vida sin excepciones, desde la concepción hasta la muerte natural y, por consiguiente, pretende recuperar paso a paso la materialización de este derecho fundamental en nuestra legislación.

La presente iniciativa propone, de esta manera, la derogación inmediata de la LO 2/2010 y, de forma subsidiaria, una reforma puntual de la vigente legislación en materia de aborto, sin que ello suponga, en ningún caso, la aceptación del contenido de la LO 2/2010, que es radicalmente incompatible con el derecho a la vida del *nasciturus* y con la protección de los derechos de la mujer embarazada.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

<<El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a lo siguiente:

1. Impulsar la derogación inmediata de la *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, y promover su sustitución por normas y políticas públicas que protejan a la mujer embarazada y al concebido no nacido del drama del aborto, garantizando además



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

información y apoyo a las madres, en particular en casos de embarazos inesperados o problemáticos, así como con posterioridad al nacimiento del hijo, con especial intensidad en aquellos casos con dificultades.

En todo caso, en tales normas y políticas se garantizará la igualdad en todo el territorio nacional.

2. Con el fin de asegurar una correcta información a las mujeres embarazadas y de garantizar que la acción de los poderes públicos se orienta a la protección de la maternidad y de la vida desde la concepción hasta la extinción natural y no al fomento del aborto, promover que todas las regiones de España adopten medidas que, ampliando las impulsadas por la Junta de Castilla y León en materia de fomento a la natalidad y apoyo a las familias, incluyan el ofrecimiento, para las mujeres gestantes que lo soliciten, de:
 - i) Asistencia gratuita prestada por psicólogos clínicos.
 - ii) La posibilidad de escuchar el latido del feto -a través de una eco-doppler- en el primer trimestre del embarazo.
 - iii) El acceso a ecografías 4D para un mejor seguimiento del embarazo.
3. Garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia de todos los profesionales que en cualquier manera tengan relación con la práctica del aborto, sin condicionar dicho ejercicio a la inscripción previa en un registro>>>.